



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 11 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, la secretaria informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00420. Así mismo se informa que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 25 de octubre de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **María Salinas González**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Si bien en el líbello introductorio de la demanda figura como apoderado de la demandante el abogado Diego Armando Parra Castro, lo cierto es que el poder va dirigido a la firma de abogados Correa & Cortes Asociados S.A.S., y no existe documento alguno que indique que dicha firma le sustituyó poder al abogado Diego Parra ni de aportó certificado de la firma que acredite la calidad del referido abogado. En ese sentido, el Despacho se abstiene de reconocerle personería a este último.
2. Los hechos 3, 5 y 19 contienen más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
3. En la pretensión declarativa 4 se evidencian varias solicitudes por lo que deberá subsanar dicha situación conforme lo señala el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS en virtud del cual se establece que lo que se pretenda deberá estar expresado con precisión y claridad y que, además, varias pretensiones se formularán por separado.
4. En las pretensiones se evidencia una indebida acumulación pues solicita el pago de la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del CST junto con la estabilidad laboral reforzada. En ese sentido se le solicita que aclare dicha situación, es decir, si pide una de las dos pretensiones o si por el contrario una la propone como principal y la otra como subsidiaria conforme lo señala el numeral 6º del artículo 25 y el numeral 2º del artículo 25-A del CPTSS.
En consecuencia deberá aclarar la consecuencia de la pretensión relacionada con la estabilidad laboral.
5. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del CPTSS, pues no basta indicar un conjunto de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

6. En el acápite de pruebas se hizo referencia a la siguiente: "*Copia de video de graduaciones Colegio de los Andes 2020*"; sin embargo, la misma no se encuentra dentro del plenario por lo que deberá aportar la misma.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 080 del 26 de octubre de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c71fb9f883d532a9c6d6e8dacc61113a871f3d9abdeab706e9e274c5b4cf48
Documento generado en 25/10/2021 04:28:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>